



**Fundado el
14 de Enero de 1877**

**Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924**

Año:	CIX
Tomo:	CLX
Número:	144

QUINTA PARTE

**21 de Julio de 2022
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo número 80 mediante el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.....	5
DECRETO Legislativo número 81 mediante el cual se reforma el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2022.....	7
DECRETO Legislativo número 82 mediante el cual se autoriza al ayuntamiento del municipio de Apaseo el Grande, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 m.n.), pagaderos en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos, para que se destinen a proyectos de inversión pública productiva.....	9
DECRETO Legislativo número 83 mediante el cual se reforman los artículos 36, fracción V; 42, fracción III; 84; 85; 86 primer párrafo y fracciones V y VII; 125, fracciones VI y VII; y 127; se adicionan la fracción VI al artículo 36, quedando la actual fracción VI como fracción VII; un segundo párrafo al artículo 41; un artículo 52 Bis; las fracciones VIII y IX al artículo 125; y un segundo párrafo al artículo 130; y se derogan las fracciones I y II del artículo 40; y la fracción II del artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.....	15
DECRETO Legislativo número 84 mediante el cual se desafecta del dominio público del Estado una fracción del bien inmueble ubicado en Calzada Ángel León Torres número 601, zona centro del municipio de Cortazar, Gto., y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a enajenarla, mediante la figura de donación, al municipio de Cortazar, Gto., para que este la destine a la Casa de la Cultura.....	22
DECRETO Legislativo número 85 mediante el cual se desafectan del dominio público del Estado tres bienes inmuebles ubicados en el municipio de Apaseo el Grande, Gto., y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a enajenarlos, a título oneroso, en favor de la persona moral denominada "Toyota Motor Manufacturing de Guanajuato, S.A. de C.V.".....	26
DECRETO Legislativo número 86 mediante el cual se reforman los artículos 19, fracción V, 42, 44, 50 y 51; se adicionan los artículos 42 Bis, 44 Bis, 44 Ter, 50 Bis, 50 Ter, 50 Quáter, 50 Quinquies, 50 Sexies, 50 Septies, 50 Octies, 50 Nonies, 50 Decies, 50 Undecies, 50 Duodicies, y 51 Bis; y se derogan los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.....	29
DECRETO Legislativo número 87 mediante el cual se adiciona la fracción XIV-1 al artículo 18; la fracción XII-1 al artículo 21; el artículo 21-1; el artículo 21-2; y un Capítulo IV al Título Segundo, denominado Portal Estatal Electrónico de Obra Pública, integrado con los artículos 30-1 y 30-2, todos de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.....	41

DECRETO Legislativo número 88 mediante el cual se autoriza al ayuntamiento del municipio de Silao de la Victoria, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un financiamiento hasta por la cantidad de \$35'757,920.07 (treinta y cinco millones setecientos cincuenta y siete mil novecientos veinte pesos 07/100 M.N.), pagadero en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes..... 47

DECRETO Legislativo número 89 mediante el cual se autoriza al ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$29'173,119.00 (veintinueve millones ciento setenta y tres mil ciento diecinueve pesos 00/100 m.n.), pagaderos en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes. 52

DECRETO Legislativo número 90 mediante el cual se autoriza al ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$12'925,050.36 (doce millones novecientos veinticinco mil cincuenta pesos 36/100 m.n.), pagaderos en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes. 58

DECRETO Legislativo número 91 mediante el cual se autoriza al ayuntamiento del municipio de Cortazar, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un financiamiento hasta por la cantidad de \$27'857,095.00 (veintisiete millones ochocientos cincuenta y siete mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), pagadero en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes..... 63

DECRETO Legislativo número 92 mediante el cual se autoriza al ayuntamiento del municipio de Moroleón, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$24'200,000.00 (veinticuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), pagaderos en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes..... 68

DECRETO Legislativo número 93 mediante el cual se autoriza al ayuntamiento del municipio de Yuriria, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$37'000,000.00 (treinta y siete millones de pesos 00/100 m.n.), pagaderos en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes. 73

DECRETO Legislativo número 94 mediante el cual se autoriza al ayuntamiento del municipio de Yuriria, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$21'000,000.00 (veintiún millones de pesos 00/100 M.N.), pagaderos en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes. 78

DECRETO Legislativo número 95 mediante el cual se autoriza al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$14'440,355.17 (catorce millones cuatrocientos cuarenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos 17/100 M.N.), pagaderos en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes.



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 83

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 36, fracción V; 42, fracción III; 84; 85; 86 primer párrafo y fracciones V y VII; 125, fracciones VI y VII; y 127; se **adicionan** la fracción VI al artículo 36, quedando la actual fracción VI como fracción VII; un segundo párrafo al artículo 41; un artículo 52 Bis; las fracciones VIII y IX al artículo 125; y un segundo párrafo al artículo 130; y se **derogan** las fracciones I y II del artículo 40; y la fracción II del artículo 42 de la **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Requisitos para inscripción...»

Artículo 36. Para la inscripción...

I a IV. ...

V. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de bienes muebles y en su caso para el arrendamiento de estos o la prestación de servicios;

VI. Proporcionar la georreferenciación del domicilio de la persona solicitante, así como fotografías o cualquier otro medio que permita identificar el interior y exterior del inmueble en que lleve a cabo sus actividades; y

VII. Proporcionar la información complementaria que se les solicite, en términos de la presente ley.

Cancelación de registro

Artículo 40. Se cancelará el...

- I. Derogada;
- II. Derogada;
- III. a V. ...

Alegatos y pruebas...

Artículo 41. Previamente a decretar ...

El procedimiento para decretar la cancelación del registro sólo será instaurado cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 40, fracción V de esta ley.

Impedimentos para participar...

Artículo 42. Están impedidos para...

- I. ...
- II. Derogada;
- III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato;
- IV. a XIV. ...

Notificaciones electrónicas

Artículo 52 Bis. Las notificaciones de los actos derivados de la ejecución de los contratos celebrados al amparo de esta ley, así como aquellos que deriven de los procedimientos sancionatorios, rescisorios, y de cancelación y suspensión del Padrón de Proveedores, podrán realizarse a través de medios electrónicos en

armonía con lo señalado en el artículo anterior, con base a lo que al efecto normen los sujetos de esta ley en los correspondientes reglamentos.

Las notificaciones que se practiquen por esta vía, se desahogarán en días y horas hábiles, y se tendrán por realizadas con el acuse de recibo electrónico que genere el correspondiente sistema electrónico. El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente, y la certificación hará las veces de notificación.

Enajenación de bienes muebles

Artículo 84. Corresponde a los comités, en los términos de esta ley, la enajenación a título oneroso o gratuito de los bienes del patrimonio mobiliario.

La enajenación podrá realizarse cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Los bienes ya no sean adecuados para la prestación del servicio o resulte incosteable seguirlos utilizando;
- II. Previo dictamen que determine que no es recomendable la rehabilitación de los bienes o sea más costoso su enajenación por el estado en que se encuentren;
- III. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en las fracciones V y VII del artículo 86 de esta ley.

Baja de bienes muebles

Artículo 85. Los bienes del patrimonio mobiliario que resulten inútiles, incosteables u obsoletos deberán ser dados de baja a través del dictamen formulado por la Secretaría u órgano de administración correspondiente.

Excepciones a la subasta pública

Artículo 86. En los casos que se determine la enajenación de los bienes del patrimonio mobiliario, se procederá a su venta a través de subasta pública, con excepción de que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. a IV. ...
- V. Cuando el destino de los bienes del patrimonio mobiliario sea su enajenación a título gratuito a favor de particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a favor de municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la Federación o de otras entidades federativas, mediante acuerdo del sujeto de esta ley que corresponda, observando las demás disposiciones legales que resulten aplicables;
- VI. Cuando se pacte...
- VII. Cuando se autorice la venta de bienes del patrimonio mobiliario a los servidores públicos que los tengan bajo su resguardo, considerando su naturaleza, valor comercial o utilidad, así como la responsabilidad que haya tenido el servidor público solicitante en el cuidado de los mismos durante su resguardo, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos de esta ley.

En los supuestos...

Infracciones

Artículo 125. Son infracciones cometidas...

- I. a V. ...
- VI. Omitir presentar las garantías en los términos de ley y contrato;
- VII. Negarse a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad o a responder por los vicios ocultos de las mismas durante el periodo establecido en el contrato;
- VIII. Proporcionar información falsa o actuar con dolo o mala fe:
 - a) En el registro o actualización del padrón de proveedores;
 - b) En alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato;

- c) En la celebración de un contrato;
- d) Durante la vigencia de un contrato; o
- e) En la presentación o desahogo de algún medio de defensa; y

IX. Haber sido sujeto de determinación de rescisión administrativa conforme a lo previsto en el artículo 117 de esta ley.

Multa e inhabilitación

Artículo 127. Los licitantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en el artículo 125 de esta Ley, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Las infracciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 125 de esta ley, serán sancionadas con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, vigente al momento de la infracción, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos por el periodo de tres meses a cinco años;
- II. La infracción contenida en la fracción IV será sancionada con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, vigente al momento de la infracción, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos, la cual no será menor de un año ni mayor de dos.

Cuando los licitantes, postores o proveedores, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de diez hasta cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes vigente al momento de la infracción, lo anterior, sin demérito de la inhabilitación temporal señalada en el párrafo anterior;

- III. La infracción contenida en la fracción VIII será sancionada con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, vigente al momento de la infracción, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos, la cual no será menor de tres años y hasta cinco años;
- IV. La infracción contenida en la fracción IX será sancionada únicamente con inhabilitación temporal, la cual no será menor de tres años y hasta cinco.

Las sanciones que se impongan deberán ser proporcionales al costo de la prestación contratada.

Tratándose de reincidencia se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la inhabilitación antes referida.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refieren las fracciones anteriores, el sancionado no ha pagado la multa que hubiera sido impuesta, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Reglas para la...

Artículo 130. En el procedimiento...

I. a IV. ...

En el caso de la infracción prevista en la fracción IX del artículo 125 de esta ley, la sanción de inhabilitación se impondrá en la resolución del procedimiento de rescisión administrativa.»

TRANSITORIOS

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Término para armonizar la reglamentación

Artículo Segundo. Los sujetos de esta ley en un término no mayor de 90 días hábiles deberán armonizar los reglamentos y disposiciones administrativas derivadas de la ley a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 23 DE JUNIO DE 2022.- IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- BRISEIDA ANABEL MAGDALENO GONZÁLEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- YULMA ROCHA AGUILAR.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 27 de junio de 2022.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO